



Señores  
**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira – Valle del Cauca

**Demandante:** Héctor Moisés Gallo  
**Demandado:** Seguros Generales Suramericana S.A. y otros  
**Proceso:** Verbal sumario  
**Radicación:** 2020 – 188

**ASUNTO:** Recurso de reposición en contra del auto admisorio

**JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 de Cali (V), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con el NIT. 890.903.407-9, representada legalmente por la Dra. **LINA MARÍA ANGULO GALLEGO**, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

## 1. PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa al Despacho lo siguiente:

- 1.1. Que se revoque el numeral primero del auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por incumplir la demanda con los requisitos formales.
- 1.2. Que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por ser inadecuado el trámite procesal señalado por el demandante en su escrito de demanda.
- 1.3. Que se declare la falta de competencia del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira para conocer de este proceso.
- 1.4. Que se remita al Juez Civil del Circuito de Palmira, por ser el competente en primera instancia para conocer de este asunto, a través del procedimiento verbal.

## 2. INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS

Debe ser claro para el despacho que, según el artículo 118 del CGP, al momento de realizarse el computo de términos, cuando se solicita la reposición de un auto que concede un término procesal, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del **auto que resuelva el recurso** de reposición formulado.

Oficina Principal Cali  
Av. 6AN #25N-22 Piso 3. Edificio Nexus XXV  
Teléfono Fijo: (2) 668 6611  
contacto@btlllegalgroup.com

www.btlllegalgroup.com

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### a. Incumplimiento de requisitos formales de la demanda

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que se debe indicar de manera clara el nombre y domicilio de las partes, números de identificación y del representante, así como la dirección física y electrónica de notificación. Este requerimiento no es caprichoso, pues ayuda a determinar la corrección o no de los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia, en especial, los de capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Ahora bien, de la lectura del encabezado de la demanda se observa que el demandante incumplió con esta obligación, por varias razones:

- Señala que actúa como mandatario de la sociedad CIBAL GALLO HERRAN Y COMPAÑÍA LTDA. No obstante, en ninguna parte se indica cuál es la dirección física y electrónica de notificación de dicha sociedad.
- No es posible determinar claramente las condiciones de parte y compareciente por el extremo demandante.
- En el evento en que la sociedad sea considerada demandante nos encontraríamos ante un incumplimiento de las normas sobre capacidad para comparecer, que señalan que las sociedades necesariamente deben comparecer al proceso a través de su representante legal o apoderado general, asunto que no se cumple en este caso. Sin embargo, la falta de claridad en la identificación clara del extremo demandante hace imposible llegar a una conclusión en relación con este asunto.

Así las cosas, el error del extremo demandante en el escrito de demanda tiene una incidencia grande en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro del proceso, no es posible determinar quién es parte demandante y no es posible determinar si se ha efectuado de manera adecuada la comparecencia al proceso judicial.

Por lo anterior, la demanda deberá inadmitirse para garantizar el derecho fundamental al debido proceso del extremo demandado y que no haya un incumplimiento en los presupuestos procesales que darían lugar a un fallo inhibitorio.

#### b. Las pretensiones formuladas no son competencia del Juez Civil Municipal

El extremo demandante señaló que el juez competente es el Juez Civil Municipal con fundamento en lo señalado en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala que será competente en única instancia el Juez Civil Municipal:

“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier

otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”.

No obstante, no es cierto que la norma invocada por el apoderado demandante sea aplicable al caso concreto, como veremos a continuación:

La norma transcrita regula exclusivamente la solución de conflictos cuando tienen su origen en la aplicación o interpretación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal. Por ende, todo lo que no sea posible encuadrar en esa descripción objetiva no podrá ser discutido mediante la clase de proceso señalada.

Es decir, que el proceso previsto en el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso fue previsto por el legislador con el fin de solucionar conflictos que podrían ser resueltos por las mismas partes pero que, por una discrepancia en interpretación o aplicación de cuerpos normativos, trascienden al campo judicial.

Sin embargo, las pretensiones del escrito de demanda no coinciden en su causa ni objeto con el supuesto de hecho regulado por el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- Las pretensiones formuladas por el extremo demandante no tienen como causa un conflicto entre los sujetos que señala la norma invocada por el demandante. Por el contrario, el extremo demandante señala como causa de sus pretensiones el supuesto incumplimiento de formalidades en relación con el otorgamiento de una escritura pública y la celebración del acto jurídico de reforma al reglamento de propiedad horizontal.
- Las pretensiones formuladas por el extremo demandante no tienen como objeto la solución de un conflicto entre los sujetos señalados por la norma invocada por el extremo demandante. Por el contrario, tiene como objeto que se extinga un negocio jurídico que configura una relación sustancial entre los copropietarios de la propiedad horizontal, así como la extinción del instrumento público que lo contiene, por el supuesto incumplimiento de formalidades.

El hecho de que los dos puntos anteriores hayan generado un conflicto no quiere decir que estemos ante uno de los supuestos previstos en la norma, pues el cumplimiento o no de formalidades sobre un instrumento público y un negocio jurídico no dependen de la voluntad de ninguno de los sujetos vinculados en este proceso. Y, por si fuera poco, la declaración de nulidad que se pretende requiere necesariamente la intervención del juez.

En consideración a lo anterior, no es aplicable el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso pues el objeto y causa del litigio no encuadran en el supuesto de hecho que autoriza al Juez Civil Municipal para conocer de conflictos relacionados con la interpretación y aplicación de la ley o el reglamento en el régimen de propiedad horizontal.

Por lo tanto, no es cierto que este proceso deba tramitarse ante el Juez Civil Municipal y, con mayor razón, no es cierto que el proceso deba tramitarse a través del procedimiento verbal sumario previsto en el Código General del Proceso.

**c. El trámite que debe imprimirse al proceso es el del proceso verbal dispuesto en el Código General del Proceso, el cual será de competencia del Juez Civil del Circuito**

Ahora bien, en la medida que el despacho que conoce del proceso y el procedimiento señalado en el auto admisorio no pueden ser aplicados a este caso concreto, debemos determinar el procedimiento y el juez competente para que conozca de este asunto.

En primer lugar, una vez revisadas las normas sobre competencia de los jueces civiles, no existe regulación especial para los casos en que se formulan pretensiones de nulidad de negocios jurídicos o instrumentos públicos.

Ahora bien, la competencia en asuntos contenciosos está distribuida entre jueces municipales y jueces de circuito, de conformidad con la cuantía. Sin embargo, en este asunto no es posible determinar la cuantía, pues los reglamentos de propiedad horizontal son actos sin cuantía que no están asociados a la transferencia de dominio sobre los inmuebles que se ven impactados por este acto jurídico.

Lo anterior, implica que se debe aplicar la norma residual de competencia que está prevista en el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, que señala que será competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia: “De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”.

Este artículo indica que la competencia es del Juez Civil del Circuito de Palmira y, adicionalmente, señala que será en primera instancia. Y esta norma resulta concordante con lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, que indica que los asuntos contenciosos que no tengan un trámite especial asignado se sujetarán al procedimiento verbal.

Es decir que este proceso no solo es competencia de un juez diferente al que actualmente conoce del mismo, sino que deberá tramitarse en dos instancias a través del procedimiento verbal.

Esto adquiere aún más sentido cuando se estudia la trascendencia que tiene una pretensión de la naturaleza de la formulada por el extremo demandante:

- Por un lado, se solicita que se declare la nulidad de un instrumento público, sobre el cual un Notario Público dio fe sobre su contenido y forma, y a continuación, la oficina de

registro de instrumentos públicos revisó y confirió la eficacia requerida para ser inscrito en el registro público que administra dicha entidad.

- Por otro lado, se solicita la nulidad de un negocio jurídico que emanó de la voluntad privada y unánime del máximo órgano de administración de la propiedad horizontal demandada, el cual se presume existente, válido y eficaz y solamente un trabajo probatorio y jurídico complejo podrá dar al traste con tal presunción.

Por las razones normativas y la trascendencia del asunto, no queda ninguna duda que este proceso judicial debe ser tramitado mediante un proceso de doble instancia, del cual deberá conocer el Juez Civil del Circuito a través del procedimiento verbal, por aplicación de la competencia residual prevista en las normas del Código General del Proceso.

#### 4. ANEXOS

1. Poder especial otorgado para este asunto.
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

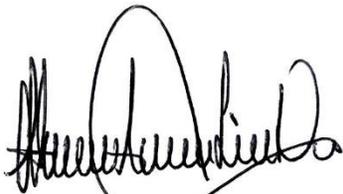
#### 5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: En la Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Edificio Nexus XXV. Piso 3. Cali. Teléfono Móvil 318 589 5110 y en la dirección electrónica [jlasso@btlllegalgroup.com](mailto:jlasso@btlllegalgroup.com).

Mi representada: En la Calle 64 Norte No. 5BN-146 local 101 C Centroempresa. Cali. Teléfonos 651 8300 y 651 8351 y en la dirección [lmangulo@sura.com.co](mailto:lmangulo@sura.com.co).

A las demás partes en la dirección por ellos aportada.

Cordialmente,



**JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**

CC. No. 1.130.638.193 de Cali (V)

T.P. No 190.751 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Judicial

Señores  
**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira – Valle del Cauca  
E. S. D.

**REF:**

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Héctor Moisés Gallo Rey  
**Demandado:** Edificio Banco Industrial Colombiano - BIC  
**Radicación:** 2020-0188

**Asunto:** Otorgamiento de Poder

**LINA MARÍA ANGULO GALLEGO** identificada con la cédula de ciudadanía 67.002.356, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cali D.E., obrando en mi calidad de representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad con domicilio principal en Medellín y sucursal en Cali D.E., según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa, manifiesto por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, mayor de edad, residente y domiciliado en Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.638.193 de Cali y tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como **APODERADO ESPECIAL** en el trámite judicial en mención.

Faculto a mi apoderado para que lleve adelante los trámites tendientes a defender los intereses de la sociedad que represento, para notificarse, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, desconocer y tachar de falsos los documentos y testigos, llamar en garantía y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general todas las actuaciones para la óptima defensa de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro del trámite referenciado.

Sírvase reconocer personería suficiente.

1

Otorgo,

Acepto,



**LINA MARÍA ANGULO GALLEGO**  
C. C. 67.002.356  
Representante Legal  
Seguros Generales Suramericana S.A.



**JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**  
CC. No. 1.130.638.193 de Cali (V)  
T.P. 190.751 del CSJ  
Apoderado Judicial  
[jlasso@btlllegalgroup.com](mailto:jlasso@btlllegalgroup.com)

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8615441191270836**

Generado el 30 de noviembre de 2020 a las 11:12:08

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8615441191270836

Generado el 30 de noviembre de 2020 a las 11:12:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8615441191270836

Generado el 30 de noviembre de 2020 a las 11:12:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8615441191270836

Generado el 30 de noviembre de 2020 a las 11:12:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 17/08/2018	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.  
Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8615441191270836**

Generado el 30 de noviembre de 2020 a las 11:12:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

